

Doctora
MONICA LONDOÑO FORERO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por JHON
FREDY VIVEROS y otros vs. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE
CALI

Radicado: 2023-294

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, según el poder especial conferido, me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía del proceso de la referencia, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 30 de octubre del 2024 la apoderada de la parte demandada remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto No. 739 del 28 de octubre del 2024, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 1 de noviembre de 2024.

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de noviembre del 2024, inclusive.¹

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- No me consta lo consignado en este hecho, debido a que corresponde con información de la esfera personal del demandante, lo cual no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SEGUNDO Y TERCERO.- No me consta lo consignado en estos hechos, debido a que corresponden a las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurre el suceso, lo cual no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO CUARTO.- Lo consignado en este numeral no es un hecho, sino una consideración subjetiva del apoderado de la parte demandante, la cual resulta inoportuna dentro de este acápite. Por lo tanto, me abstengo de pronunciarme frente a la misma.

AL HECHO QUINTO Y SEXTO.- No me consta lo consignado en estos hechos, debido a que corresponde con información de la esfera personal e íntima de los demandantes, lo cual no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Sin embargo, es relevante mencionar que no se han acreditado suficientemente los perjuicios mencionados. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SÉPTIMO.- No me consta lo consignado en este hecho, por tratarse de actuaciones procesales en las cuales no intervino mi representada, lo cual escapa de su conocimiento como compañía aseguradora.

¹ Los días 2, 3, 4, 9, 10, 11, 16, 17, 23 y 24 de noviembre de 2024 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar | Imposibilidad de acreditar la autenticidad del material fotográfico aportado | Hecho exclusivo de la víctima

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica.

Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que

es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: ‘(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)’² (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual *“de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”*. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, *“[...] pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito”*. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo³.

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte. **Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental.** Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una persona que conducía una moto cayó en una alcantarilla sin tapa, a falta de prueba frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el accidente, así expresa esta:

Ahora bien, con las pruebas relacionadas no hay certeza para la Sala que el accidente sufrido por el señor (...) ocurrió porque este cayó en la moto que se transportaba en una

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

alcantarilla que se encontraba sin tapa, como lo aduce la demanda, pues era necesario haber establecido plenamente el sitio o dirección exacta del accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos y poder el Tribunal hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a la entidad pública, pues determinado el sitio preciso del accidente y si existía la mentada alcantarilla sin tapa, era del caso establecer a que entidad pública le correspondía la conservación y mantenimiento de la vía, de eso haber sido así⁴ (resaltado fuera de texto)

Asimismo, reciente jurisprudencia relacionada a la existencia de obstáculos en la vía ha indicado que la existencia de un hueco en la vía no es un hecho suficiente por sí solo, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, ya que este debe ir acompañado de la acreditación del obstáculo como causa eficiente del daño⁵, así se expresa que:

A pesar de que obra prueba en el expediente que demuestra que, en efecto, sobre la vía en la cual se produjo el hecho existencia huecos, no se probó que estos hubieran incidido en la causación del daño padecido por los demandantes, dado que no está demostrado que la colisión se hubiera producido, efectivamente, al caer el vehículo en uno de estos. Se insiste, las fotografías que obran en el expediente dan cuenta de esas fallas sobre la vía, pero no demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, ni siquiera se tiene prueba de la dimensión de tales huecos, de tal manera que tampoco puede inferirse la existencia de ese nexo causal.⁶

Bajo ninguna descripción detallada de los hechos se logra explicar cómo la causa eficiente del accidente se debe a la presencia de un hueco en la vía. El demandante no establece con precisión la profundidad del hundimiento, ni justifica en qué medida este obstáculo impide el tránsito normal en la vía. Tampoco demuestra si la ocurrencia del accidente era inevitable, aun cuando se cumplieran las normas de tránsito y los límites de velocidad.

Así pues, no existe ninguna prueba, ni razonamiento indiciario, que permita acreditar la teoría causal de la contraparte bajo la cual esgrime que la *causa eficiente* del incidente es la presencia de un hueco en la vía. Si bien se aporta un IPAT que indica la presencia de un hueco, el demandante la utiliza como única forma de sustentar el nexo entre el accidente y

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. 29 de enero de 2014 MP Carlos Alberto Zambrano

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera. Consejero Ponente: C.A.Z.B.. 14 de julio de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631). Actor: G.D.J.G.A. y otros. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 19 de marzo de 2021 MP Maria Adriana Marín.

la acción u omisión de la demandada. No obstante, este tipo informes son apenas “causas probables” expuestas por el agente de tránsito en el documento como “hipótesis”, y no verdades irrefutables que no requieren comprobación, ya que solo a partir de su lectura no puede inferirse como cierto el nexo causal. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al informe de tránsito que:

[E]s un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, **pero ni por asomo debe tomarse como definitiva**. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.⁷ (destacado fuera del texto original).

Sumado a esto, según consta en el informe de tránsito aportado, cuando el agente de tránsito acudió al lugar la motocicleta había sido movida para guardarla en una vivienda cercana, veamos:

13. OBSERVACIONES			
El agente de tránsito al llegar al lugar del accidente, al observar la zona, encontró un hueco en la vía, pero no pudo presenciar ni la ocurrencia del siniestro ni los momentos posteriores al mismo, como la posición final de la motocicleta o su trayectoria, elementos cruciales para formular una hipótesis del nexo causal que sea verdaderamente técnica. Su reconstrucción de los hechos se basó únicamente en la declaración del demandante, lo cual no es suficiente para sustentar fácticamente el siniestro.			
14. ANEXOS			
ANEXO 1 Conductores, Vehículos	ANEXO 2 Víctimas, Peatones o Pasajeros	OTROS ANEXOS (FOTOS Y VIDEOS)	
Se anexa el croquis del lugar del accidente, el cual muestra la posición de la motocicleta movida para guardarla en una vivienda cercana.			

(Folio 159, IPAT, anexos de la demanda, subrayado propio)

Esto indica que no existe ninguna prueba que asegure que el accidente ocurrió en el lugar exacto donde se encontraban los supuesto huecos o cráteres en la vía. El agente no pudo presenciar ni la ocurrencia del siniestro ni los momentos posteriores al mismo, como la posición final de la motocicleta o su trayectoria, elementos cruciales para formular una hipótesis del nexo causal que sea verdaderamente técnica. Su reconstrucción de los hechos se basó únicamente en la declaración del demandante, lo cual no es suficiente para sustentar fácticamente el siniestro.

Así, aunque la hipótesis del IPAT atribuye el accidente a la presencia de huecos en la vía,

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC7978-2015 Radicación N° 70215-31-89-001-2008-00156-01 (Aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil quince). Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

no proporciona detalles sobre cómo ocurrió la caída de la demandante, por lo que se desconocen las circunstancias exactas del evento. No se puede determinar si la caída se debió al hueco en la vía, como se alega en la demanda, o si fue causada por otros factores posibles, como maniobras del conductor que, por su impericia, pudieron haberle hecho perder el control del vehículo, la presencia de un tercero que obstaculizara su paso, causándole desestabilización, o incluso un choque seguido de la fuga de su responsable. En consecuencia, no se ha establecido de manera clara y precisa que la caída se debió a los huecos en la vía.

Debe tenerse en cuenta que las fotografías y videos presentados por la parte actora, que muestran aspectos del lugar del accidente o de calles, no pueden ser considerados como pruebas válidas. Esto se debe a que no es posible verificar el momento en que fueron tomados, la exactitud del lugar, ni aportan información sobre cómo ocurrió el accidente. No existe certeza sobre la persona que realizó dichas imágenes ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, lo que afecta su valor probatorio. Lo anterior tiene sustento según el artículo 244 del Código General del Proceso que expresa "*es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado*". Este principio ha sido corroborado por la jurisprudencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Rad. 2000-340⁸. En ausencia de esta certeza, las fotografías carecen de autenticidad y, por tanto, no pueden ser valorados como pruebas fiables en este caso.

En síntesis, la parte actora no cumplió con su carga probatoria para demostrar el nexo de causalidad entre la supuesta omisión y la imputación por la existencia de un "hueco en la vía". Sin medios probatorios que establezcan la profundidad del hundimiento, expliquen en qué medida impide el tránsito normal, o demuestren que el accidente era inevitable aun cumpliendo las normas de tránsito, **resulta inevitable la negativa de las pretensiones de la demanda por falta de demostración del nexo causal o imputación fáctica**.

Por otro lado, es relevante recordar el deber de cuidado que recae sobre los motociclistas, como lo estipula el artículo 95 del Código de Tránsito, en el que se establece la obligación de respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. Asimismo, el artículo 108 del mismo código, en su último inciso, enfatiza que "**el conductor deberá tener en cuenta las condiciones del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan afectar la capacidad de frenado, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que lo precede**". Estas disposiciones subrayan que la

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicado No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832). Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

conducción implica un compromiso constante de autocuidado y de alerta frente a las condiciones del entorno, al tratarse de una actividad intrínsecamente riesgosa.

En este contexto, el demandante tenía la obligación de observar las características de la vía y ajustar su comportamiento de acuerdo con las circunstancias, a fin de prevenir accidentes. Aunque hubiera un obstáculo presente, recaía sobre él el deber de conducir de manera responsable, adaptando su velocidad y conservando una distancia prudente que permitiera maniobrar de forma segura.

En el particular, el accidente ocurrió alrededor de las 11:30 a.m., en una vía de cuatro carriles, con amplias dimensiones y poco tráfico, debido a que era domingo. Estas condiciones resultaban propicias para que el demandante pudiera identificar cualquier eventualidad con antelación y reaccionar de forma adecuada. Incluso ante la presencia de un obstáculo en la vía, un conductor atento habría ajustado su velocidad y tomado las precauciones necesarias para evitar el percance. En tales circunstancias, es posible afirmar que la falta de atención o de respuesta preventiva contribuyó de manera determinante al accidente.

Además, según el IPAT aportado, la caída del conductor precisamente se originó en una posible maniobra que le hizo perder la estabilidad del vehículo, culminando en el volcamiento. Esto refuerza que la causa principal del accidente no se encuentra en la supuesta existencia de un hueco en la vía, sino en la manera en que el demandante manejaba el vehículo y en sus habilidades para maniobrarlo.

En consecuencia, no solo el demandante desatendió las condiciones de la vía al transitar sin la precaución necesaria, sino que también realizó maniobras que comprometieron la estabilidad del vehículo, creando las circunstancias que propiciaron su caída.

Por lo tanto, se concluye que la responsabilidad del accidente recae en la conducta del señor Fredy Viveros, quien, al no ajustar su conducción a las características de la vía ni demostrar el dominio adecuado sobre su vehículo, configuró el nexo causal del siniestro. Esto evidencia que la causa eficiente del accidente no fue un obstáculo en la vía, situación que no fue demostrada suficientemente, sino las acciones del propio demandante.

3.2. Insuficiente acreditación de la imputación jurídica

De la misma forma, aun cuando no hay certeza si este hueco pudiera causar tal accidente, vale analizar si la persona jurídica demandada, el Distrito, incurre en una acción u omisión imputable al caso. En ese sentido, vale mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la falla del servicio en casos de huecos en la vía, en la cual se entiende únicamente

en dos supuestos en que la misma puede predicarse, a saber:

De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permanecen abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía.”⁹

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado cuáles son los escenarios en los que se puede predicar una falla del servicio a cargo de una entidad encargada del mantenimiento vial. Estos escenarios guían a los demandantes respecto a los presupuestos que deben probarse si se quiere la declaración de responsabilidad de una entidad bajo una falla del servicio.

En este caso, el demandante no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no demostró que previamente se le haya dado aviso al Municipio de la existencia del hueco en la malla vial que aparentemente ocasionó el accidente del señor Fredy Viveros (como exige la primera de las premisas reconocidas por el Consejo de Estado); igualmente, no demostró que dicho hueco estuviese en ese sitio durante un periodo razonable, pues no indica ni siquiera el tiempo en el que se encontraba el mismo en la vía (como exige la segunda premisa).

3.3. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales | Improcedencia de daño a la vida en relación y daño a psicológico

Se solicita la suma equivalente a 100 SMLMV por perjuicios morales para Jhon Fredy Viveros (lesionado), Fredy Viveros (padre), Maria Nohemi Viveros (abuela), Yulima Ortiz Aristizábal (compañera permanente), Esneda Viveros (tía), María José Viveros (hija) y Saray Viveros (hija), y Jerson Alexandro Cárdenas y Mariana Cárdenas (hijos de crianza), para cada uno de ellos, de forma individual. Y la suma equivalente a 100 SMLMV para los mismos actores mencionados por concepto de un daño psicológico y daño a la vida en relación. **En total, los demandantes solicitan la suma equivalente y desproporcionada de 2700 SMLMV en perjuicios inmateriales.**

⁹ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

No obstante, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral y el daño a la salud, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

“(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del “arbitrium iudicis” no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho.” (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio inmaterial solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá de indemnizarse los perjuicios que se acrediten. Así, el juez evaluará la gravedad de las lesiones y, basándose en un porcentaje de afectación, determinará la valoración de los perjuicios.

En este caso, el demandante sufre lesiones de fractura de la epífisis inferior del radio izquierdo, es decir en su antebrazo cerca a la muñeca. Teniendo en cuenta que, como se observa en su radiografía, no hay desplazamiento en la misma, con el tratamiento adecuado las posibilidades de una recuperación sin secuelas para el paciente son altas. Y, no se registra ningún otro tipo de lesión como causa del accidente.

Considerando estos aspectos, la lógica permite afirmar que la magnitud del daño puede situarse entre el 1% y el 10%. Por lo tanto, en caso de una eventual pero improbable condena, la indemnización no debería exceder los 10 SMLMV para la víctima directa por perjuicio moral. En cuanto al daño moral de los familiares, y siguiendo los niveles establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la indemnización para los padres, si hijo y su compañera permanente no debería superar los 10 SMLMV. En relación con el

perjuicio causado a su abuela, de acuerdo con los baremos mencionados, la indemnización no debería superar los 5 SMLMV. Por último, frente al perjuicio moral reclamado para su tía, cabe decir que, al encontrarse en el tercer grado de consanguinidad, no se presume la afectación moral, y mucho menos para aquellos demandantes denominados hijos de crianza, y en ausencia de prueba frente a estos últimos que demuestre un perjuicio moral, dicha pretensión no tiene forma de prosperar.

Frente al *daño a la vida en relación y perjuicio psicológico* solicitado, es relevante aclarar que en la jurisdicción contenciosa administrativa estos perjuicios no se reconocen como un título autónomo dentro de los perjuicios inmateriales. Esto se fundamenta en las sentencias de unificación 19.031 y 38.222 del 14 de septiembre de 2011:

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.”

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que la incorporación de nuevas categorías de perjuicios indemnizables, como serían el daño a la vida en relación o el perjuicio psicológico, resulta innecesaria y podría generar confusión y desarticulación en el modelo de reparación integral. Estas categorías, al no estar reconocidas como autónomas dentro del marco de los perjuicios inmateriales en la jurisdicción contenciosa administrativa, carecen de sustento jurídico para ser indemnizadas. Esto responde a la necesidad de garantizar claridad y uniformidad en la valoración de los daños, evitando distorsiones en la práctica judicial y afectaciones a la estabilidad presupuestaria del sistema de responsabilidad del Estado.

En consecuencia, los perjuicios solicitados bajo estas denominaciones no deben ser considerados en el presente caso, ya que no se ajustan a los parámetros jurisprudenciales ni a la estructura normativa que regula el reconocimiento de los perjuicios inmateriales en esta jurisdicción.

Por último, aunque es posible que el demandante haya sufrido lesiones con una afectación aproximada entre el 1% y 10%, los perjuicios inmateriales reclamados requieren más que simplemente probar el daño. También es necesario demostrar cómo estos afectaron su vida personal, como en su desempeño social y sus actividades diarias. Así, para los perjuicios inmateriales solicitados, el demandante tiene que acreditar cuales fueron las distorsiones que tuvo frente a su relacionamiento con las actividades cotidianas o sus afectaciones

emocionales, lo cual no se encuentra detallado. En el escrito de la demanda se establece de manera generalizada, y sin explicar específicamente cuales fueron las afectaciones morales sufridas por los demandantes y cómo estas fueron causadas por el incidente.

Tampoco se aportó elementos probatorios, como un análisis psicológico, que demuestren la presencia de dicho daño moral en su vida posterior al accidente. En consecuencia, dado que no se proporcionan justificaciones ni pruebas suficientes en este sentido, la compensación económica solicitada resulta inestimable y no debe concederse en ninguna circunstancia.

3.4. Ausencia de acreditación del daño emergente

La parte demandante solicitó a título de perjuicios materiales, los daños ocasionados a su motocicleta por un valor de novecientos diez mil pesos (\$910.000) y por gastos médicos la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000). Sin embargo, ante la ausencia de pruebas suficientes que acrediten dicha cuantía y que efectivamente existió un detrimento en el patrimonio del demandante, esta pretensión no está llamada a prosperar.

El Art. 1614 del Código Civil, está comprendida la definición del daño emergente, la cual se suscita cuando se presenta una disminución patrimonial de la víctima, que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. En todo caso, para que puedan ser objeto de reparación económica, se requiere que sean ciertos y plenamente demostrados. Al tiempo que, el valor de la indemnización no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial padecido por la víctima. Esto implica que al demandante le recae la obligación de probar la erogación mediante documento válido. De esta forma, el Consejo de Estado ha entendido como:

El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad –para el afectado– de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima.¹⁰

Lo anterior implica la necesidad de probar la erogación, demostrando de manera clara que hubo una salida de dinero del patrimonio del demandante. Así lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que establece que, para acreditar el daño emergente, no solo es necesario aportar la factura de venta, sino también los comprobantes de pago

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 18 de julio de 2019. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 2009-00133.

correspondientes. Por ejemplo, en la sentencia del 18 de julio de 2019, la alta corte exigió que, para probar el pago de honorarios realizados por el demandante, este debía presentar, junto con la factura, la prueba del pago de la misma.

(...) quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.¹¹

Por otro lado, los documentos que pretenda presentar la parte actora como facturas de venta para que sean válidos deben cumplir con los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario para este tipo de documento, con el fin de que puedan ser considerarlos como pruebas confiables del supuesto gasto. De acuerdo con el artículo 617 del mencionado estatuto, la factura debe contener:

“(…)

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c) Modificado por la Ley 788 de 2002, art. 64. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
- e) Fecha de su expedición;
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g) Valor total de la operación;
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. (...)”

De este modo, descendiendo al en caso concreto, respecto al perjuicio material derivado de los daños a la motocicleta, no se aporta una factura de venta, sino una cotización. Esta, además de no demostrar que el monto señalado fue efectivamente erogado del patrimonio del demandante, carece de elementos esenciales para acreditar su validez, e idoneidad

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 18 de julio de 2019. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 2009-00133.

para probar el perjuicio. En primer lugar, la cotización no incluye una fecha de expedición, lo que impide verificar que se realizó con posterioridad al accidente, y en incumplimiento del literal e) de la norma citada. En segundo lugar, no se evidencia que el documento haya sido dirigido al demandante en relación con su vehículo. Y, tampoco se acredita que corresponda a una evaluación efectuada específicamente al vehículo de placas QKA 53D involucrado en el siniestro. Por lo cual, resulta imposible considerar este documento como prueba de los supuestos daños ocasionados a la motocicleta involucrada en el accidente.

YAMOTOS
CALI - CERRITO - SANTANDER - YUMBO
www.yamotos.com.co
NIT. 909.161.921-3

Calí:
CALLE 70 No. 12 BIS 06 TEL. (5) 483 6624
379 9784 - CEL. 318 707 7582
cali@yamotos.com.co

Cerrito:
CALLE 6 No. 9-87 TEL. 258 6634 - 85
CEL. 300 554 2453
cerrito@yamotos.com.co

Santander de Quilichao:
CARRERA 13 No. 10-37 TEL. 829 2190
CEL. 300 553 9082
santanderdequilichao@yamotos.com.co

Yumbo:
CALLE 13 No. 3-57 Frente al parque Bolívar
TEL. 376 1951 - CEL. 300 384 8854
yumbo@yamotos.com.co

YAMAHA

COTIZACIÓN
Nº 23743

Señor (es): _____

Dirección: _____

CANT.	ARTICULO	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
	farola		230.000
	Gasto Dientes frontal		35.000
	200 tapa lat.		55.000
7	Barra Susp.		260.000
	Piso		170.000

(folio 47 anexos de la demanda, subrayado propio)

Por otro lado, frente al perjuicio reclamado por gastos médicos no existe en el plenario ni siquiera prueba sumaria de que el demandante tuvo dichos gastos ni por la cuantía reclamada. Adicionalmente, se puede observar en las historias clínicas aportadas que el señor Jhon Freddy Viveros fue atendido en todo momento a través del SOAT de su motocicleta, lo cual sugiere adecuadamente que no tuvo que incurrir en ningún gasto médicos al ser cubiertos por la aseguradora Compañía Mundial de Seguros. Veamos:

PACIENTE: JHON FREDDY VIVEROS PEÑA		IDENTIFICACION: CC 76046338	HC: 76046338 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 26/7/1982	EDAD: 39 Años	SEXO: M	TIPO AFILIADO: Otro
RESIDENCIA: CARRERA 7C N 65 59	VALLE DEL CAUCA-CALI	TELEFONO: 3116024956	3163993352
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:	TELEFONO:	
FECHA INGRESO: 8/5/2022 - 12:59:18	FECHA EGRESO: -	CAMA: 15B	
DEPARTAMENTO: VC001 - HOSPITALIZACION GENERAL	SERVICIO: HOSPITALARIO		
CLIENTE: SEGUROS MUNDIAL (SOAT).	PLAN: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS		

(folio 48 anexos de la demanda, subrayado propio)

En conclusión, la ausencia de los requisitos legales necesarios para que los documentos aportados puedan considerarse pruebas válidas de pago, sumada a la falta de evidencia que respalde tanto la cuantía del perjuicio como la efectiva erogación en el patrimonio del demandante, lleva a determinar que lo solicitado por concepto de daño emergente carece de soporte probatorio suficiente para acreditar la precisión de la suma reclamada en la demanda. Por consiguiente, no es posible acceder a las pretensiones planteadas.

3.5. Ausencia de acreditación del lucro cesante

El demandante solicita el reconocimiento de perjuicio material en la modalidad del lucro cesante por cuanto alega que no pudo volver a realizar sus labores independientes en calidad de *ADMINISTRADOR*, esto por un valor de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000). Sin embargo, este perjuicio no debe ser reconocido por ausencia probatoria respecto al ejercicio de una actividad económica al momento del accidente, y a la disminución de la capacidad laboral.

El Consejo de Estado ha interpretado el lucro cesante como la pérdida de ganancias o beneficios económicos que no se materializan debido al daño sufrido, y que, de no haber ocurrido el daño, habrían ingresado al patrimonio de la víctima. Sin embargo, señala que, al igual que cualquier otro tipo de perjuicio, para que proceda su compensación, debe ser comprobado. Así, la sección tercera de esta autoridad expresa:

“la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”¹² (Destacado fuera del texto original)

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.

En esta misma línea, el Consejo de Estado¹³ ha abordado el tema del reconocimiento del lucro cesante para trabajadores informales, estableciendo que este reconocimiento se limita a los casos en los que la víctima se encontraba realizando una actividad productiva en el momento en que se produjo el daño. Asimismo, en la misma línea jurisprudencial, se establece que el juez solo puede dictar una condena si, basándose en las pruebas presentadas en el expediente, se demuestra que la posibilidad de obtener un ingreso era cierta. En otras palabras, la compensación corresponde a la continuación de una situación previa o a la realización efectiva de una actividad productiva lícita que ya estaba establecida.

En el caso en concreto, el demandante aporta únicamente la certificación de ingresos de un contador público para afirmar que su ingreso era de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), no obstante, no se aporta el soporte de los libros contables, transacciones o movimientos bancarios que soporten dicha actividad y permitan su verificación, tal y como lo menciona el Consejo Técnico de Contaduría Pública¹⁴

“Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros.” (subrayado propio)

De tal forma, es necesario que para tomar como cierta dicha prueba, los documentos mencionados sean aportados al expediente para que se evidencie de manera clara y precisa la realidad económica del señor Jhon Fredy Viveros al momento del accidente. El contador público debe conservar los mismos por un periodo de 5 años a partir de su elaboración según lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 43 de 1990, y aportarlos cuando fuesen requeridos por autoridad competente:

“Los contadores públicos que suscriban certificaciones de ingresos de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, deben preparar el certificado de manera clara, precisa, soportadas en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública conservará copia de los soportes utilizados para realizar dichas afirmaciones, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente.”¹⁵ (subrayado propio)

En concordancia con el artículo 262 del Código General del Proceso, se debe realizar la

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2019, exp. 44.572.

¹⁴ Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Consulta 1-2018-015978. 10 de junio de 2018.

¹⁵ Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Consulta 1-2018-015978. 10 de junio de 2018.

debida ratificación de la certificación de ingresos, con los soportes contables con los que se determinó tal promedio de ingresos, en aras de considerarlo un medio probatorio útil, pertinente y conducente en el proceso.

Además, aunque no se demuestra adecuadamente el ejercicio de una actividad económica al momento del accidente, tampoco se precisa cuáles serían los criterios para aplicar la fórmula de cuantificación del lucro cesante, la cual, en casos de lesiones personales, requiere una estimación del porcentaje de afectación en la salud. De este modo, no solo es necesario probar que el demandante se encontraba trabajando, sino también en qué medida las lesiones sufridas han impactado su capacidad laboral o han exigido una adaptación en sus funciones laborales, aspecto que no ha sido en absoluto explicado en el caso del lesionado.

En este sentido, es importante señalar la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que dicho perjuicio debe ser probado por la demandante, demostrando cómo han variado sus circunstancias laborales mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral:

tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso, por lo que esta Corte para efectos de esa tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad laboral que aquel enfrenta y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía de la indemnización. ¹⁶(destacado fuera del texto original).

De esta manera, para poder estimar el perjuicio por lucro cesante pasado y futuro es necesario probar la pérdida de la capacidad laboral (PCL). La PCL no se determina de forma subjetiva por parte del demandante, sino que se basa en parámetros objetivos establecidos por ley. Según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, la PCL se determina a través de un dictamen emitido por alguna de las siguientes entidades, según el caso: Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, Entidades Promotoras de Salud EPS, Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por consiguiente, en caso de una eventual pero poco probable indemnización, esta deberá sustentarse en un PCL debidamente emitido y justificado por alguna de las entidades

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. Magistrado ponente Hilda Gonzalez Neira.

mencionadas. Dado que dicho documento no figura en el expediente, ni se dispone de prueba que acredite el ejercicio de una actividad económica al momento del accidente que respalde la disminución en sus ingresos, y ante la ausencia de claridad en los criterios para cuantificar este perjuicio, la afectación en su patrimonio desde el momento del accidente hasta la presentación de esta demanda es completamente incierto. En tanto, el reconocimiento del lucro cesante no debería considerarse en absoluto.

3.6. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto que en su Despacho se adelanta proceso de reparación directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, radicado bajo el No. 2023-294 adelantado por el señor Jhon Fredy Cortés y otros.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto que en el proceso referido los demandantes buscan se declare responsabilidad patrimonial en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día el día 08/05/2022, aproximadamente a las 11:30 A.M, por posible caída por volcamiento de vehículo tipo motocicleta de placas QKA53D a la altura de la calle 70 con carrera 7A del Distrito Especial de Santiago de Cali; hecho en el cual resultó lesionado el señor Jhon Fredy Viveros.

AL HECHO TERCERO.- En este numeral se consignan diversas afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que el Distrito de Cali tomó la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226 con SBS Seguros Colombia S.A. y otras

coaseguradoras. Este acto aseguratorio se encuentra vinculado al certificado de Póliza No. 1000253 de SBS Seguros, el cual se anexa (en adelante, la “Póliza”).

Es cierto que la Póliza cuenta con una vigencia temporal comprendida desde el 30 de abril del 2022 hasta el 1 de diciembre de 2022, bajo la modalidad de ocurrencia.

La participación en el riesgo asumido por SBS Seguros dentro de la Póliza corresponde al 20%.

SBS Seguros solo se verá comprometida en caso de que el Distrito de Cali sea condenado, y siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares de la Póliza. Además, su responsabilidad solo corresponderá al reembolso de lo que efectivamente pague el asegurado, puesto que su vinculación al presente proceso fue mediante el llamamiento en garantía y no de forma directa por los demandantes.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A. únicamente podrá verse comprometida, y en este sentido podrán prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, siempre que se profiera una condena en contra de la entidad asegurada y se cumplan las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Igualmente, en el evento de condena, la responsabilidad de mi mandante se limitará a reembolsar el dinero que el Distrito deba pagar y no podrá ser condenada directa ni solidariamente a pagar a los demandantes pues éstos no ejercieron la acción directa que pudieron tener en contra de mi mandante. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	5 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

(Pág. 1 póliza No. 1507222001226, subrayado propio)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000253.

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO	
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$ 1.400.000.000,00	\$ 1.400.000.000,00	\$ 1.400.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$ 1.400.000.000,00	\$ 1.400.000.000,00	\$ 1.400.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$ 200.000.000,00	\$ 400.000.000,00	\$ 400.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 700.000.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 700.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS	\$ 700.000.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 700.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS	\$ 400.000.000,00	\$ 800.000.000,00	\$ 800.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$ 700.000.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 700.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$ 700.000.000,00	\$ 700.000.000,00	\$ 700.000.000,00
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE	\$ 600.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00

(Pág. 1 póliza No. 100253, subrayado propio)

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3.2. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la

póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.3. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A (antes AIG Colombia Seguros Generales) en un veinte por ciento (20%), por Chubb Seguros Colombia en un veintiocho por ciento (28%), por Mapfre en un treinta por ciento (30%) y la Aseguradora Solidaria de Colombia en un veintidós por ciento (22%). En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10	

(Pág. 1 póliza No. 1507222001226, subrayado propio)

Así mismo consta en el certificado aportado:

COASEGURO ACEPTADO	
COMPAÑÍA	% PARTICIPACION
LIDER: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	DE SBS SEGUROS: 20.0

(Pág. 1 póliza No. 100253, subrayado propio)

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.4. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros Colombia S.A. y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada es de tres (03) SMLMV o del cinco por ciento (5%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	5 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

(Pág. 1 póliza No. 1507222001226, subrayado propio)

Así mismo consta en el certificado aportado:

DEDUCIBLES
DESCRIPCION COBERTURA: RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV

(Pág. 1 póliza No. 100253, subrayado propio)

3.5. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. COMUNES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO

1. PRUEBAS

1.1. Documentales

1.1.1.Certificado – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000253 de SBS Seguros.

1.1.2.Póliza No. 1507222001226, la cual ya fue aportada con el llamamiento en garantía del Distrito de Cali.

1.2. Ratificación de documentos

1.2.1. Solicito la ratificación de la certificación de ingresos económicos emitida por el contador Luis Carlos Valencia Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.046.338 y tarjeta profesional No. 208088-T. Esta solicitud se fundamenta en el Artículo 262 del Código General del Proceso, el cual establece que los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, a menos que la parte contraria solicite expresamente su ratificación. En este sentido, solicito que se aporten los documentos utilizados para la elaboración de la certificación de ingresos emitida, tales como libros contables, transacciones bancarias, contratos u otros pertinentes, con el fin de corroborar la veracidad de la declaración realizada

2. ANEXOS

2.1. Poder para actuar.

2.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.

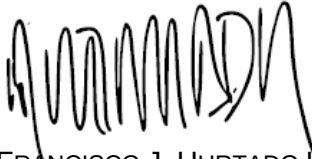
2.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

3. NOTIFICACIONES

3.1. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.

3.2. Mi poderdante y el suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: oarango@hgdsas.com, jdrobles@hgdsas.com, cdperez@hgdsas.com y notificaciones@hgdsas.com

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5